

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL
CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	NUBIA ROSA CARVAJAL GALLEGO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COCORNÁ
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00199 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	No concede Recurso de Reposición – concede Apelación
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación No. 008

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Judicatura a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, promovido por el apoderado de la parte actora contra el auto Interlocutorio No.685 de diciembre 19 de 202, que negó librar mandamiento de pago en contra del ejecutado por carecer de exigibilidad en el titulo fundamento de ejecución.

II. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2023, la Judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago que rogó la parte actora y que buscar obtener los incrementos pensionales de la accionante desde el 1 de enero de 2018 al 30 de octubre de 2023, conforme a la convención colectiva de trabajo pactada el 7 de febrero de 2002, prestación resuntamente insatisfecha por parte del MUNICIPIO DE COCORNÁ (ANT).

En la providencia citada, se señaló que la demandante está disfrutando de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Marco Tulio Martínez Alzate, a quien el Municipio de Cocorná reconoció, por medio de la Resolución No. 039 de 26 de agosto de 2003, pensión de jubilación.

Además, se indicó que el jubilado Marco Tulio Martínez Alzate, demandó en proceso ordinario laboral al Municipio de Cocorná ante el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), buscando obtener el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales que se omitieron cancelar desde el 1 de enero de 2009 hasta el 30 de mayo de 2012, juicio radicado bajo el consecutivo 05 697 31001 2011 00303 00, asunto que terminó por medio del auto interlocutorio N° 203 del 1 de junio de 2012, mediante el cual se aprobó una transacción que presentaron las partes.

Se indica que la demandante toma como título fundamento de la ejecución el contrato de transacción presentado por las partes dentro del proceso ordinario laboral radicado 05 697 31001 2011 00303 00, el cual fue aprobado mediante auto interlocutorio N° 203 del 1 de junio de 2012, y que, según ella, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada.

Sin embargo, esta Judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado, luego de analizar el acuerdo transaccional, como quiera que observa la no configuración actual de una obligación a cargo del ente territorial al que se pretende demandar, toda vez que no se tuvo en cuenta en la demanda que actualmente la pretensión perseguida se trunca actualmente con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, algo que impide la "exigibilidad" del documento que acá se pretende ejecutar y que por su cuenta no se pueda librar el mandamiento de pago rogado.

Oportunamente el apoderado recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que: **1)** El Auto señalado se fundamentó en que el título aportado luego de analizarlo carece de vigencia y no llena el requisito de "exigibilidad" por entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, en la medida que las reglas que en su momento estructuraron aquel documento transaccional, perdieron vigencia. **2)** Esta Judicatura examinó el acuerdo judicial (Transacción) aprobado el 1 de julio del año 2012, mediante auto interlocutorio No. 203 del 1 de junio de 2012 y, determinó que no es un título vigente por la "la no configuración actual de una obligación a cargo del ente territorial al que se pretende demandar, toda vez que no se tuvo en cuenta en la demanda los requisitos para acceder a la prestación convencional, como consecuencia de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005". **3)** Que su inconformidad radica en que se está violando el

debido proceso, acceso a la administración de justicia y vulneración del derecho a la seguridad social de su representada al denegar el mandamiento de pago. **4)** Que esta Judicatura analiza la situación como si el derecho a la mesada pensional no fuera un derecho adquirido con anterioridad a la entrada en vigor el acto legislativo 01 de 2005, cuando el mismo acto legislativo en su artículo 1., reza claramente:(...)Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política: “En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”.(...) y que por ello es radical, toda vez que, fue uno de los elementos que se discutieron en proceso ordinario laboral al cual aduce el señor Juez, radicado 05 697 31001 2011 00303 00, promovido por el señor MARCO TULLIO MARTÍNEZ ALZATE (QEPD) contra el MUNICIPIO DE COCORNÁ (ANT), resuelto mediante auto interlocutorio No. 203 del 1 de junio de 2012, acto jurídico que aprueba la conciliación y pone fin al litigio (Transacción), y que sin duda en el momento del fallecimiento del señor Martínez, es su cónyuge supérstite quien ostenta dicho derecho adquirido, y que incluso fue reconocido en su momento por el Municipio de Cocorná hasta el año 2017 en Resoluciones administrativas que se anexaron a la demanda ejecutiva actual, y que por su incumplimiento a partir del año 2018 motiva la presente demanda ejecutiva. **5)** Que como lo expresa La Corte Suprema de Justicia: “las obligaciones se contraen para cumplirse” (CSJ, Sala Casación Civil, Sentencia de 31 de marzo de 2009. MP: Eduardo López Villegas, Rad No. 30022, p. 8). En relación con esto, sostiene que generalmente las partes que celebran un contrato bilateral, conscientes de que su acuerdo genera obligaciones recíprocas, lo hacen con el propósito de cumplirlo. Así pues, en cada parte concurren dos ideas al celebrar el convenio: la intención de cumplir la obligación a su cargo y, la esperanza de recibir la contraprestación, es decir, que su contratante también cumpla”. **6)** Que la transacción como contrato que es y de acuerdo a lo establecido por el artículo 1517 del Código Civil, debe tener por objeto el pacto de cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o de no hacer que las partes convienen entre sí en su acuerdo transaccional pues indica que es claro que en el acuerdo judicial aprobado mediante el interlocutorio No. 203 del 1 de junio de 2012 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, se está reiterando un derecho de rango pensional y por lo tanto es a la luz de cualquier definición un derecho adquirido, el cual su prohijada la señora NUBIA ROSA CARVAJAL GALLEGO recibió tal derecho sin ninguna limitación tras la muerte de su señor esposo, y por lo tanto, al ser un derecho adquirido, tanto la convención colectiva como el título transaccional que le sucede, la sigue cobijando como quiera que ninguna autoridad judicial se ha pronunciado en contrario, como fundamento citaron algunas providencias sobre derechos adquiridos, entre ellas las Sentencias C-168 de 1995, C-242 de 2009 y C-258 de 2013.

Finalmente solicita al Despacho revocar el auto No. 685 de diciembre 19 de 2023, notificado por estados el 16 de enero de 2024 y, de no proceder el presente recurso de reposición, pide conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL

Del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, se prescinde en marras del traslado por Secretaría, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que el apoderado de la parte actora acreditó el envío del escrito contentivo del mismo a la parte demandada por correo electrónico, quien dio acuse de recibo el día 18 de enero de 2024.

IV. CONSIDERACIONES

Es importante recordar que la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento jurídico, consagra los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo, los cuales habrán de cumplirse si se desea obtener su recaudo a través de tan especial y abreviada vía judicial, por tanto, solamente cuando el documento en cuestión cumpla con las características enunciadas por el artículo 422 de la mencionada obra, es que se activa el deber del Juez para librar la orden de apremio correspondiente en contra del deudor, sea de la manera solicitada por el acreedor o como legalmente corresponda, ello a criterio del operador judicial (artículo 430 ibídem).

Debe recordarse que el proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino realizar el mismo a través de una orden judicial, por lo que se ocupará solamente tan especial trámite de materializar el reconocimiento de un derecho previamente avalado por la Ley, por un Juez o por las partes como sucede por ejemplo cuando se incorpora una determinada obligación en un acta de conciliación o transacción; de ahí que se parte entonces de una presunción respecto a que el derecho incorporado en aquellos documentos es legítimo y se encuentra suficientemente probado, por lo que competirá entonces al Juez en estos asuntos proceder a examinar oficiosamente la procedencia de la vía ejecutiva suplicada, de cara a las exigencias del artículo 422 del C G P.

Por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura de tan especial proceso para que el Juez automáticamente lo disponga sin reparar en el cumplimiento a las premisas basilares que lo estructuran.

Una de las condiciones que debe reunir el título ejecutivo es que contenga una prestación en beneficio de una persona; es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, la cual deberá, al mismo tiempo, mostrarse clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la mentada obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Teniendo en cuenta lo anterior y analizado el acuerdo transaccional presentado por las partes dentro del proceso ordinario laboral radicado 05 697 31001 2011 00303 00, promovido por el señor MARCO TULLIO MARTÍNEZ ALZATE (QEPD) contra el MUNICIPIO DE COCORNÁ (ANT), que fuera aprobado mediante auto interlocutorio N° 203 del 1 de junio de 2012, y frente al cual pretende la demandante NUBIA ROSA CARVAJAL GALLEGO que se extiendan a su favor los mismos beneficios pensionales, entre ellos, el reajuste de los incrementos que venían rigiendo y estaban consagrados en la convención colectiva del trabajo que en su momento cobijó a su cónyuge Marco Tulio, se observa palmaria para esta Judicatura la no configuración actual de una obligación a cargo del ente territorial al que se pretende demandar, toda vez que no se tuvo en cuenta en la demanda los requisitos para acceder a la prestación convencional, como consecuencia de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Recordemos que sobre las prórrogas de las convenciones colectivas ya se ha pronunciado en diferentes ocasiones la Corte Suprema de Justicia, indicando:

“En reciente pronunciamiento, esta corporación precisó que, cuando la convención colectiva se encuentra surtiendo efectos a la fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional -29 de julio de 2005-, cualquiera sea el motivo para ello (que esté en curso de la vigencia inicial pactada por las partes, o corriendo alguna de las prórrogas previstas en la ley o en trámite de resolución de conflicto suscitado por denuncia de la convención), la extinción de las reglas pensionales allí convenidas, solo se producirá al vencimiento de los plazos o de las prórrogas automáticas producidas por mandato del artículo 478 del CST o por la firma de una nueva convención; puntualizando que, en todo caso, perderán vigencia el 31 de julio de 2010 (CSJ SL2543-2020)”

Igualmente, este Despacho Judicial en otros casos similares, ha abordado la problemática a la luz de la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de

Justicia SL886-2021 del 9 de marzo de 2021, Magistrada Ponente DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, donde figura como demandante el señor MARCO AURELIO GARCÍA GONZÁLEZ, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EL MUNICIPIO DE COCORNÁ (ANT), donde se rogó inaplicar el Acto Legislativo 01 de 2005, para que en consecuencia, el ente municipal reconociera y pagara una pensión convencional, siendo resuelto el asunto bajo la premisa de que *“...el Acto Legislativo 01 de 2005, como norma de rango constitucional, no permite, a partir de su vigencia, la inclusión de reglas de carácter pensional distintas a las de las leyes generales de pensiones en nuevos acuerdos colectivos, ni mucho menos, extender la aplicación de las reglas vigentes a su fecha de entrada en vigor con posterioridad a la fecha límite, es decir, el 31 de julio de 2010”*.

En estos términos y revisando el documento contentivo de la transacción antes aludida, del cual pretende beneficiarse la demandante alegando que tiene derecho a los reajustes pensionales conforme al artículo octavo de la convención colectiva de trabajo pactada el 7 de febrero de 2002, se vislumbra que la obligación cuyo cobro ejecutivo se propende en esta ocasión, carece del requisito de “exigibilidad”, en la medida que las reglas que en su momento estructuraron aquel documento transaccional, perdieron vigencia conforme al Acto Legislativo 01 de 2005 y a los actuales y antes aludidos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, así como los provenientes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, pues, en sentencia 2023-0308 del 8 de septiembre de 2023, dictada dentro del proceso ordinario laboral instaurado por ARGEMIRO DE JESÚS ZULUAGA MONTOYA Y OTROS contra MUNICIPIO DE COCORNÁ, radicado 05-697-31-12-001-2019-00267-01, Magistrado Ponente HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO, se avaló aquel precedente jurisprudencial que actual e igualmente impide reclamar los emolumentos perseguidos por la aquí ejecutante, incluso, en sede ordinaria.

Así las cosas, luego de no cumplir el documento base de recaudo con uno de los requisitos necesarios para configurar un título ejecutivo, cual es la exigibilidad de la obligación por cuenta de la entrada en vigencia del Acto Legislativo N°01 de 2005, lo que procedía en este caso era denegar el mandamiento de pago rogado, porque incluso, quién hoy lo ruega ni siquiera hizo parte de tan puntual acuerdo transaccional, lo cual indiscutiblemente afecta hasta su legitimación para acá demandar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto Interlocutorio No.685 de diciembre 19 de 2023 y que negó librar el mandamiento de pago acá rogado.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el proveído calendarado en diciembre 19 de 2023.

TERCERO. REMITIR por Secretaría inmediatamente este expediente con destino a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para que desate la alzada promovida.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°017 hoy a las 8:00 a.m.
El Santuario 28 de febrero del año 2024*

ELIANA LEYVA PEMBERTHY
Secretaria